



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

**Diputada
Ma. Guadalupe Josefina Salas Bustamante
Presidenta del Congreso del Estado
P r e s e n t e.**

A la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado Libre y Soberano de Guanajuato le fue turnada para su estudio y dictamen la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 118, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, esta comisión rinde el siguiente:

Dictamen

I. Proceso Legislativo.

I.1 En sesión plenaria del 23 de mayo de 2019 por razón de materia fue turnada la iniciativa referida a la Comisión de Salud Pública de la Sexagésima Cuarta Legislatura.

I.2 En reunión de la Comisión de Salud Pública del 29 de mayo de 2019 fue radicada la iniciativa en cuestión y aprobada por unanimidad la siguiente metodología de trabajo para su estudio y dictamen:

- a) Remitir la iniciativa y solicitar envío de opinión en un término de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de recepción de la solicitud:
 - Vía correo electrónico, a las diputadas y los diputados integrantes de esta legislatura.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunicés Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

- Mediante oficio a la Secretaría de Salud del Estado; Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social; Delegación estatal del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y, a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.
- b) Establecer un link en la página web del Congreso del Estado para consulta y aportaciones ciudadanas, por el término de 15 días hábiles.
- c) Elaborar la secretaría técnica un documento en el que se concentren los comentarios formulados a la iniciativa, que circulará a las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud Pública, a efecto de que se impongan de su contenido.
- d) Mesa de trabajo permanente para el análisis de la iniciativa y los comentarios formulados, invitando a la Secretaría de Salud del Estado y a la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado.
- e) Reunión de la Comisión de Salud Pública para acuerdos de dictamen.
- f) Reunión de la Comisión de Salud Pública para la discusión y, en su caso, aprobación del dictamen.

1.3 Se recibieron comentarios consolidados por la Secretaría de Salud del Estado y la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado y, de la Delegación estatal del Instituto Mexicano del Seguro Social.

1.4 El 1º. de octubre de 2019 se llevó a cabo la mesa de trabajo, a fin de analizar la iniciativa y los comentarios formulados. Acudió el diputado Raúl Humberto Márquez Albo, presidente de la Comisión de Salud Pública y la diputada María de Jesús Eunicés Reveles Conejo de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo; asesores de los Grupos Parlamentarios de los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Morena; representantes de la Coordinación General Jurídica del Gobierno del Estado, así como de la Secretaría de Salud del Estado.

1.5 En reunión de la Comisión de Salud Pública celebrada el 9 de octubre de 2019, la presidencia tomando en cuenta los comentarios vertidos en la mesa de trabajo, instruyó la celebración de mesa interna de asesores y la secretaría técnica, a efecto



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunicés Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

de analizar el alcance de la iniciativa, efectuándose el 16 de octubre de 2019. Asistieron la asesora y los asesores de las Representaciones Parlamentarias del partido Morena, Acción Nacional y del Trabajo, respectivamente, así como la secretaria técnica.

1.6 En reunión de la Comisión de Salud Pública celebrada el 30 de octubre de 2019, la presidencia instruyó a la secretaria técnica la elaboración de dictamen en sentido positivo.

II. Consideraciones de la Comisión de Salud Pública.

Una vez analizada la iniciativa de referencia, las opiniones recibidas y lo vertido en las mesas de trabajo, quienes dictaminamos abordaremos los rubros sustento de dicha iniciativa, así como las opiniones.

La iniciante señala en la exposición de motivos lo siguiente:

(...)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización Mundial de la Salud (OMS) emitió recientemente un informe para exhortar a los países en la necesidad de prohibir el uso de los Sistemas Electrónicos de Administración de Nicotina (nombre científico para los cigarros electrónicos, e-cigs o vaporizadores). En el documento, la OMS muestra su preocupación por el aumento en el uso de estos dispositivos que no producen humo sino vapor, un vapor con mucho más que agua.

Aun cuando no existe combustión, el vapor de un e-cigs contiene una combinación de sustancias químicas -algunas incluso presentes en los cigarros convencionales-, entre las que se encuentran nicotina, propilenglicol, glicerina vegetal, polietilenglicol, agua y saborizantes artificiales.

Según la OMS, dependiendo de la marca este vapor puede contener sustancias tóxicas y compuestos cancerígenos (como acrilaldehído, formaldehído, acetona y otros carbonilos) en menor o igual magnitud que en el humo de cigarro.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

El vapor también transporta partículas muy pequeñas que pueden afectar a la salud, estas partículas son de las mismas magnitudes que el humo de tabaco, pero en menor cantidad, otras investigaciones han encontrado en el vapor partículas de estaño, plata y níquel, principalmente; así como de hierro, cerio, lantano, bismuto y zinc; esto debido a que los cigarros electrónicos contienen un filamento o resistencia que se calienta hasta vaporizar el líquido.

Aunado a esto, existe una preocupación por el uso de saborizantes considerados seguros en los alimentos, pero de los cuales se desconoce su potencial riesgo a la salud al ser inhalados.

En México, la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios (COFEPRIS), ha emitido dos alertas sanitarias de fechas 21 y 27 de abril del año 2017 tituladas: "COFEPRIS ALERTA QUE ESTA PROHIBIDO COMERCIAR, VENDER, DISTRIBUIR, EXHIBIR, PROMOCIONAR, O PRODUCIR CUALQUIER OBJETO QUE NO SEA PRODUCTO DEL TABACO, QUE CONTenga ALGUNO DE LOS ELEMENTOS DE LA MARCA O CUALQUIER TIPO DE DISEÑO O SEÑAL AUDITIVA QUE LO IDENTIFIQUE CON PRODUCTOS DEL TABACO" y "COFEPRIS ALERTA SOBRE CIGARROS Y SIMILARES A PRODUCTOS DEL TABACO QUE SON COMERCIALIZADOS DE FORMA ILÉGAL" que en resumen consideran lo siguiente:

- Existen en el mercado productos que no son derivados directos del tabaco pero que se asocian con productos del tabaco, por lo que su comercialización se encuentra prohibida en México.*
- Los productos que han sido identificados en mayor número son: vapeadores, cigarros electrónicos, e-cigarrillos y el recientemente denominado "cigarro sin humo"*
- Algunos de ellos se comercializan como alternativas para dejar de fumar o con efectos "menos agresivos" a la salud de las personas; sin embargo, no cuentan con ningún respaldo científico ante la Autoridad Sanitaria en México*

Un estudio de la Escuela de Medicina de Nueva York y publicado por la Academia Estadounidense de Ciencias, revela que el cigarrillo electrónico tiene consecuencias drásticas para la salud, produce daños en la vejiga, el corazón y los pulmones.

Otros estudios demuestran que a altas temperaturas el propilenglicol se descompone y puede producir óxido de propileno, probable carcinogénico.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

El glicerol produce acroleína, aunque en menor proporción que el cigarro tradicional. Propilenglicol y glicerol producen carcinógenos como formaldehído y acetaldehído. También se han hallado trazas de carcinógenos propios del tabaco clásico, como nitrosaminas, metales, compuestos fenólicos y orgánicos volátiles. Los niveles de níquel detectados son mayores que los hallados en el tabaco clásico.

Por su parte, los cigarros electrónicos que incluyen nicotina aumentan la frecuencia cardíaca y los niveles de cotinina en sangre. Esto varía en función de la experiencia del fumador y la técnica de inhalación o vapeo.

Se estima que para quien de manera pasiva se expone al "vapor" de los cigarros electrónicos, el efecto parecería menor que el asociado al cigarrillo convencional, sin embargo, se han detectado elevaciones de cotinina en la sangre en no vapeadores expuestos al cigarro electrónico. También se ha demostrado la presencia de sustancias volátiles de 2,5 micras de diámetro que pueden depositarse en el pulmón de los fumadores pasivos de cigarrillos electrónicos.

En el Estado de Guanajuato, es común encontrarse en una sala de espera, en un restaurante o en el transporte público con personas que utilizan cigarros electrónicos y emiten su vapor al ambiente bajo el pretexto de que no es dañino o que no hay prohibición al respecto, sobre todo que son los adolescentes los principales consumidores de estos productos que utilizan con la excusa de "al fin no estamos fumando, esto no hace daño"

Sin embargo, como ya expuse anteriormente, el vapor emitido es altamente dañino para la salud y es urgente reglamentar el uso de estos cigarros electrónicos en beneficio de la salud de las y los guanajuatenses.

Existen avances significativos en esta materia, continuemos evitando este vacío en la normatividad y garanticemos a los ciudadanos el derecho a la salud y al medio ambiente.

(...)



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Propuesta de la iniciante:

(...)

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. - *Se reforma el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:*

Capítulo II

Programa contra el Tabaquismo

Artículo 159. *El Gobierno del Estado se coordinará con las autoridades sanitarias federales y municipales para la ejecución, en el Estado, del programa contra el Tabaquismo y aquellos productos que no son derivados del tabaco pero que se asocian con productos del tabaco.*

Para los efectos de este capítulo se entenderá por:

I. Cigarrillo: *Cigarro pequeño de picadura envuelta en un papel de fumar;*

II. Cigarro o Puro: *Rollo de hojas de tabaco, que enciende por un extremo y se fuma por el opuesto;*

III. Cigarro electrónico: *Es todo aquel producto que no es derivado directo del tabaco pero que se asocian con productos del tabaco, generalmente conocidos como vapeadores, cigarros electrónicos, e-cigs, e-cigarrettes, cigarro sin humo, etc.*

IV. Espacio 100% libre de humo de tabaco: *Aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, en los que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco, así como de cigarros electrónicos.*



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

El programa contra el tabaquismo comprenderá las siguientes acciones:

I.

II.

III. El ejercicio de medidas de control para prevenir la adquisición y el consumo de tabaco **y de cigarros electrónicos**, en cualquiera de sus presentaciones por menores de edad; y

IV.

Artículo 160. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrán en cuenta los siguientes aspectos:

I. La investigación de las causas y efectos del tabaquismo, **así como del consumo de cigarros electrónicos**, y de las acciones para controlarlos.

II.

Artículo 160 Bis. El consumo del tabaco **y de cigarros electrónicos**, se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. - El Ejecutivo del Estado, contará con 120 días contados a partir de la publicación del presente decreto para adecuar su reglamentación.

(...)

Bajo este contexto, quienes dictaminamos consideramos oportuno primeramente señalar que el párrafo cuarto del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza a todas las personas el derecho a la protección de la salud.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Dicho precepto ordena al legislador a definir las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en la materia.

Acorde a ello, en la Ley General de Salud, que reglamenta el derecho a la protección de la salud que tiene toda persona en los términos del artículo 4o. aludido, se establecen las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general. Es de aplicación en toda la República y sus disposiciones son de orden público e interés social.

La Ley General para el Control del Tabaco de observancia en el territorio nacional y en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción, regula la orientación, educación, prevención, producción, distribución, comercialización, importación, consumo, publicidad, promoción, patrocinio, muestreo, verificación y, en su caso, la aplicación de medidas de seguridad y sanciones relativas a los productos del tabaco.

Ahora bien, la iniciativa refiere la reforma del artículo 159, mediante la incorporación de las fracciones I y II, en las que se establecen las definiciones de *cigarrillo* y *cigarro o puro*, respectivamente, a lo que cabe referir que, en la porción normativa 6, fracciones I y II de la Ley General para el Control del Tabaco se definen dichos conceptos, por lo que, conforme a los ámbitos de competencia y encontrarse normado, quienes dictaminados consideramos no procedente ni necesaria la pretensión de la iniciante.

Por otra parte, la reforma al artículo 159 contempla, además:

La adición de la fracción III, donde se define *cigarro electrónico*, así como la adición de la fracción IV en la que se plasma la correspondiente a espacio 100% libre de humo de tabaco y, en cuyo texto se alude a *cigarros electrónicos*.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Asimismo, en la vigente fracción III de dicho ordinal, relativa al *ejercicio de medidas de control para prevenir la adquisición y el consumo de tabaco*, la iniciante propone incluir los *cigarros electrónicos*.

Por lo que hace a la reforma del artículo 160, fracción I, relativa a la investigación de las causas y efectos del tabaquismo, la iniciante incluye el consumo de *cigarros electrónicos*, al igual que en la reforma al artículo 160 Bis, que señala que el consumo de tabaco se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.

A este respecto, es preciso mencionar que en la Ley General para el Control del Tabaco en el artículo 16, fracción VI se indica la prohibición de comerciar, vender, distribuir, exhibir, promocionar o producir cualquier objeto que no sea producto del tabaco, que contenga alguno de los elementos de la marca o cualquier tipo de diseño o señal auditiva que lo identifique con productos del tabaco, supuesto en el que encuadra el cigarro electrónico.

El legislar sobre su consumo en el Estado transgrediría el principio de supremacía constitucional previsto en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al generar un conflicto entre normas, al estar prohibidos los cigarros electrónicos y, en la Ley de Salud de esta entidad federativa contemplar aspectos tendientes a su regulación, lo que supondría que su comercialización está permitida. Prohibición a la que incluso la iniciante hace alusión, por lo que esta comisión dictaminadora considera no procedente las reformas a los ordinales 159, 160 y 161 Bis planteadas por la iniciante. Asimismo, por lo que hace a la definición de *espacio 100% libre de humo de tabaco* se encuentra normado en el artículo 6, fracción X de la Ley General para el Control del tabaco.

No obstante lo anterior, no podemos pasar por alto lo plasmado en la exposición de motivos de la iniciativa en el sentido de ser preocupante el aumento en el uso de los cigarros electrónicos que no producen humo sino vapor, el cual contiene combinación de sustancias tóxicas, cuyas partículas afectan la salud de quienes lo consumen y a quien de manera pasiva se expone al mismo.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

El cigarro electrónico también llamado e-cigarrillos, e-cigs, vaporizadores o sistemas electrónicos de administración de nicotina, son dispositivos fabricados en una extensa variedad, entre ellas, formas parecidas a los cigarros o pipas normales de tabaco, o bien, como artículos de uso diario, bolígrafos o lápices de memoria USB, los cuales representan un riesgo para la salud al emitir vapor con una composición de sustancias tóxicas que afectan la salud y contamina el aire, al encontrarse pequeñas partículas que se acumulan en el aparato respiratorio y lo dañan, entre otros efectos.

En la vigente Ley de Salud del Estado se establece:

Artículo 160 Bis. *El consumo de tabaco se sujetará a lo dispuesto en el reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.*

La finalidad del aludido precepto, sin duda, se traduce en proteger la salud de la población, dada la contaminación del ambiente provocada por el humo de tabaco que generan los fumadores y afecta a quienes no lo son, circunstancia que lleva a determinar por quienes dictaminamos el extender la protección de la salud de la población en cuanto a la contaminación del ambiente que genera al uso de dispositivos y productos de vapeo, así como lo relativo a los espacios que por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar y consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y aquellos que se asocian con este.

Ello permitirá proteger la salud de la población, evitando su exposición al humo de tabaco y a las partículas que expidan productos que no deriven de este pero que se les asocie, como son los vapeadores, independientemente de la diversidad de diseño de fabricación que tenga el dispositivo. Finalidad acorde con el objetivo constitucional del derecho que toda persona tiene a la protección de la salud, establecido en el artículo 4, párrafo cuarto de nuestra carta magna. La protección de la salud de la población en general que es de la más alta jerarquía en proporción a quienes consumen estos productos.

Atentos a lo expuesto, estimamos pertinente ponderar el contenido de la iniciativa en cuestión, acotándola a la exposición de las partículas que expiden



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

productos que no deriven del tabaco pero que se asocien a este, así como adicionar un dispositivo normativo correspondiente a las áreas donde queda prohibido fumar, consumir o tener encendidos productos de tabaco y los que no deriven de este, pero se les asocie.

En razón de lo expuesto y con fundamento en los artículos 118, fracción I y 171 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guanajuato, sometemos a la aprobación de la Asamblea el siguiente:

Decreto

Artículo Único. Se **reforma** el artículo 160 Bis y **adiciona** el artículo 160 Ter a la **Ley de Salud del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 160 Bis.**- La exposición al humo de tabaco y a las partículas que expidan productos que no son derivados del tabaco pero que se asocian con productos de este se sujetará a lo dispuesto en esta ley, el reglamento correspondiente y demás normatividad aplicable.

Artículo 160 Ter.- En aquella área física cerrada con acceso al público o todo lugar de trabajo interior o de transporte público, por razones de orden público e interés social queda prohibido fumar, consumir o tener encendido cualquier producto de tabaco y, aquellos productos que no son derivados del tabaco pero que se asocian con productos de este. »

Transitorios

Artículo primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO**

Dictamen que presenta la Comisión de Salud Pública, correspondiente a la iniciativa formulada por la diputada María de Jesús Eunices Reveles Conejo, de la Representación Parlamentaria del Partido del Trabajo, a efecto de reformar el artículo 159, la fracción I del artículo 160 y el artículo 160 Bis de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato.

Artículo segundo. El Poder Ejecutivo del Estado deberá realizar los ajustes en los reglamentos y demás disposiciones que deriven del presente Decreto, en un término de 120 días posteriores a su entrada en vigor.

**Guanajuato, Gto., 6 de noviembre de 2019
La Comisión de Salud Pública**

Dip. Raúl Humberto Márquez Albo

Dip. Jaime Hernández Centeno

Dip. Emma Tovar Tapia

Dip. Katya Cristina Soto Escamilla

Dip. Luis Antonio Magdaleno Gordillo